-----Trelew,  de octubre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “A. del S. S.A. c/ L., R. A. s/ Incumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 303 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 156 – Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 512/513 por las Dras. M. B. I. y M. E. D. en representación del Sr. R. A. L., concedido a fs. 515 último párrafo, contestados los agravios por la parte actora a fs. 523/vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, a fs. 511 el juez de grado resolvió, teniendo en cuenta que el plazo otorgado al demandado para devolver el expediente que fuera retirado en fecha 21/05/19 feneció el 03/06/19, hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 486 cuarto párrafo del C.P.C.C. y tuvo a la parte demandada por decaído el derecho de alegar y ordenó la devolución del escrito presentado titulado “Alega de bien probado”.----------

-----II) A fs. 512/513 las Dras. M. B. I. y M. E. D. en representación del Sr. R. A. L. interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Reconoce que su parte retiró el día 21/05/19 el expediente pero señala que el tribunal omitió considerar que recién ese día se notificaba de la resolución que disponía los autos en secretaría por lo que la misma no se encontraba firme. Sostiene que por eso omitió considerar el plazo legal de cinco días para que el llamamiento de autos para alegar pudiera suponerse firme. Indica que el cuestionamiento radica en el modo de contar los plazos del proceso y la información brindada desde el juzgado a su parte. Expresa que la providencia en crisis le veda la posibilidad de que advierta el análisis de la totalidad de la prueba que cuenta y que avala el pedido de rechazo de la acción entablada. Señala que su parte cuestiona el cómputo de los plazos tomados en consideración por el tribunal para desestimar la presentación de su alegato. Explica que la providencia recién adquirió firmeza el 31/05/19, por cuanto se debe contemplar los cinco días hábiles que instruye el código en su art. 486 y luego los seis días hábiles que para su parte vencía el día 10/06/19. Refiere que la entrega del expediente no puede nunca suplir el cómputo de los cinco días previsto por el código para que adquiera firmeza la providencia que dispuso los autos en secretaria para alegar. Agrega que el carácter de firmeza de la misma la adquiere después de los cinco días contados desde la última notificación y luego de allí se computa el plazo de seis días a efectos que cada parte ejerza su derecho de alegar. Expresa que en el caso se ha omitido computar un tiempo procesal importantísimo ya que el plazo de seis días se deben contar luego de la firmeza de la

providencia el que vencía el 10/06/19 y su parte devolvió el expediente el 03/06/19 y presentó el alegato el 10/06/19. Manifiesta que omitir el cómputo de cinco días que el código establece para que una providencia adquiera firmeza, no sólo veda su derecho de defensa sino que juega una suerte de abolición de un imperativo legal. Formula el petitorio de estilo.----------

------III) A fs. 523/vta. los Dres. P. A. S. y L. C. B., en representación de A. del S. S.A. contestan la expresión de agravios. Refieren que el plazo de conservación para alegar sobre el mérito de la prueba por cada parte es de seis días. Expresan que no le asiste razón a la contraria en el cómputo de los plazos para presentar el alegato como pretende y en cuanto le imputa al tribunal haber omitido el término legal de cinco días para el llamamiento de autos para alegar debiera suponerse firme cuando resulta una providencia simple que no causa gravamen y sólo abre esa etapa procesal en beneficio de las partes y cumpliendo el principio de preclusión, por lo que mal podría causar un perjuicio y afectarse el derecho de defensa. Relata que el plazo para presentar alegato y de conservación del expediente corre de manera individual para cada parte y en el caso a tenor del informe que existe por secretaría se tomó el cómputo más favorable para la demandada y aun así el expediente no fue devuelto en término por la contraria perdiendo su derecho. Afirman que la demandada retiró el expediente el 21/05/19 por lo que el plazo individual de seis días para retenerlo y devolverlo con el alegato feneció el 03/06/19 conforme fuera señalado en el informe actuarial. ----------

----IV) Sentado ello, cabe señalar que el art. 486 del C.P.C.C. dispone que "Producida la prueba, el secretario, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido ese trámite, el Secretario pondrá los autos en Secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de SEIS (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita, bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considera como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.----------

-----Así entonces, tratándose de un juicio ordinario (ver fs. 71), una vez dictada la providencia que ordena poner los autos en secretaría para alegar el plazo para entregar el expediente a los letrados por su orden recién comenzará a correr una vez que la misma haya quedado firme. ----------

Resulta de buena práctica, a fin de evitar algún inconveniente sobre el orden en que se ha de retirar el expediente para alegar ante el silencio de la ley, más aún cuando en el proceso actúan partes múltiples, v. gr. varios actores y/o demandados, terceros adherentes, terceros principales (art. 91 incs. 1º y 2º C.P.C.C., respectivamente), tercerista, que en la providencia de autos para alegar se indique dicho orden y en caso de no hacerse de oficio la parte lo pida. ----------

-----Ahora bien, la parte demandada tal como se desprende de las constancias de la causa (ver fs. 484) se notifica de la providencia que los autos fueron puestos en secretaría para alegar de fs. 481 el día 21/05/19 y el mismo día la Dra. M. B. I., letrada apoderada del demandado retira el expediente (ver constancia de fs. 485vta.). De ello se colige que los autos le fueron entregados sin esperar que dicha providencia haya quedado firme y sin respetar el retiro por su orden que dispone la citada normativa. En otras palabras, los autos fueron entregados prematuramente, es decir, antes del consentimiento del proveído que ordenó la entrega del expediente para alegar y más allá de que ello, en todo caso, pudiera originar responsabilidad de carácter administrativo, por cuanto no sólo fue entregado en forma prematura sino que además se alteró el retiro por su orden, pues quien debió retirarlo en primer término era la parte actora, todo lo cual no influye en el cómputo del plazo para ejercitar la facultad de alegar sobre el mérito de la prueba. ----------

-----Es que como expresamos en los apartados anteriores, el primero es un plazo individual que empieza a correr para el actor a partir del momento en que ha quedado consentida la providencia que manda a poner los autos para alegar y discurre por sucesivos plazos, de igual duración, como demandados haya. El segundo, esto es el plazo para presentar el alegato, es un plazo común esto implica que su comienzo es común y su vencimiento opera el mismo día para todas las partes según sea la sumatoria de los sujetos que intervienen en el proceso, plazo éste que va a depender de la cantidad de partes que componen el proceso.----------

-----Si bien, en el presente proceso se da la particularidad de que la parte actora presentó su alegato, antes de haber quedado firme la providencia que ponía los autos para alegar, lo que podría entenderse como que renunció a llevarse el expediente en préstamo, lo cierto es que el plazo de seis días para llevar el expediente comienza a contarse, tal como lo establece el art. 486 segundo párrafo del C.P.C.C., desde que la misma ha adquirido firmeza.----------

------Importa dejar sentado que tal providencia dictada por el Secretario, tal como está previsto en la norma citada, adquiere firmeza al tercer día y, no al quinto como lo

señala la apelante, de la última notificación, pues las providencias dictadas por aquél funcionario sólo son impugnables por el remedio previsto en el art. 38 inc. 1º apartado d) segunda parte del C.P.C.C., cuyo plazo de deducción es de tres días. ----------

-----Desde tal perspectiva, corresponde revocar la providencia de fs. 511 en cuanto tiene por decaído el derecho de alegar a la parte demandada y ordena la devolución de escrito presentado. -

-----V) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

------Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

------Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de las Dras. M. B. I. y M. E. D., letradas apoderadas de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 jus y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B. en el mismo monto (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

**RESUELVE:**----------

------I) REVOCAR la providencia de fs. 511 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

------II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

------III) REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. M. B. I. y M. E. D., letradas apoderadas de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 jus y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en forma conjunta en el mismo monto (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).-----

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA